



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
 "CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 35-2018-MDCC

Cerro Colorado, 25 ENE 2018

VISTOS

El Informe Legal N° 079-2017-EA-GAJ-MDCC, emitido por la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 152-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitido por el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; el recurso de apelación signado con Tramite N° 170103M103; Informe Técnico N° 364-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC; Resolución de Gerencia N° 972-2016-GDUC-MDCC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; el Informe Legal N° 214-2016-AL-GDUC-MDCC e Informe Legal N° 172-2016-AL-GDUC-MDCC, emitidos por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Técnico N° 275-2016-SVA-SGCCUEP-GDUC-MDCC; Resolución de Gerencia N° 285-2016-GDUC-MDCC; el recurso de apelación signado con Tramite N° 1607201163; Informe Técnico N° 174-2016-SVA-SGCCUEP-GDUC-MDCC; el Informe Legal N° 77-2016-AL-GDUC-MDCC; Informe Técnico N° 102-2016, Informe Técnico N° 052-2016 e Informe Técnico N° 029-2016-MSG-GDUC-MDCC y el Expediente N° 160127173 sobre visación de planos; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, página 63, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la norma en mención, determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 10°, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil prescribe que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, como lo estatuye los numerales 3 y 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna de 1993, de aplicación extensiva para el presente caso;

Que, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; según lo establece el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC ha establecido que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone

